



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

EL SUSCRITO DIRECTOR JURÍDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

HACE CONSTAR

QUE EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2024 SE RECIBIÓ **RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN** CONTRA LOS REGISTROS NO. RM09-18469-01, RM09-18470-
01 Y RM09-18471-01 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2024, CON LOS CUALES SE
INSCRIBIERON LOS ACTOS DE "NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE LA JUNTA
DIRECTIVA", "REFORMA ESTATUTARIA DE MODIFICACIÓN DEL OBJETO
SOCIAL" Y "REFORMA ESTATUTARIA DE CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, DE
AHORA EN ADELANTE SE DENOMINARA: EMPRESA DE SERVICIOS
PUBLICOS TOTALSERVIS S.A.S E.S.P." DE LA PERSONA JURÍDICA EMPRESA
DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P. CON NIT:
901.707.747-7,

QUE EL RECURSO FUE ADMITIDO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY
1437 DE 2011 Y LA CIRCULAR 100-000002 DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES, POR LO CUAL SE PROCEDE A LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE EN
LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD WWW.CCFLORENCIA.ORG.CO



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorenci.org.co
E-mail: contactenos@ccflorenci.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

Manizales, 22 de agosto de 2024

Señores

CÁMARA DE COMERCIO

FLORENCIA, CAQUETÁ

E.S.D.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación, contra los actos de inscripción **N° 18469, N° 18470 y N° 18471 del 20 de agosto de 2024** con código de barras **N° 268571**.

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 16.070.346 de Manizales caldas, vecino del municipio de Manizales - Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 152.160 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA** identificada con **NIT N° 810.003.157-1**, conforme al poder concedido por el representante legal **WILMAR BETANCUR VALENCIA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **N° 10.275.161**; me dirijo a este despacho en con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra los actos de inscripción **N° 18469, N° 18470 y N° 18471 del 20 de agosto de 2024** con código de barras **N° 268571**, de acuerdo a las siguientes precisiones, y solicitudes:

I. HECHOS

1. Mediante tramite identificado con código de barras **N° 268571** fue solicitada la inscripción de una nueva junta directiva, lo mismo que una reforma estatutaria de modificación del objeto social y una reforma estatutaria de cambio de razón social, que de ahora en adelante se denominará: Empresa de servicios públicos totalservis S.A.S E.S.P, decisión contenida en acta N° 005 del 24 de julio de 2024 con origen en una **REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**, supuestamente celebrada en misma fecha. Decisión que fue inscrita en registro mercantil bajo el **N° 18469, N° 18470 y N° 18471 del 20 de agosto de 2024**.
2. Como puede advertirse luego de un breve examen de las actas N° 005 del 24 de julio de 2024, y N° 003 del 5 de febrero de 2024, ambas contienen declaraciones del representante legal indicando que los documentos presentados para inscripción, ambas actas; son fiel copia del original, así:

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

Así para el acta N° 05 del 24 de julio de 2024

9. XXXXX.
XXXXX

10. Cierre de la Asamblea Extraordinarias de Accionistas.
Siendo las 10:00 a.m. del día 24 de julio de 2024 se da por terminada la reunión.

Suscriben el acta los integrantes de la comisión aprobatoria del acta, dando fe de su actividad de aprobación. Y el acta la suscriben también el Presidente y Secretario ad-hoc, dando fe de lo actuado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

*** Original firmado *** Luis Manuel Espinosa Calderón Comisionado No.1	*** Original firmado *** Paulo Andrés Granada Buitrago Comisionado No.2
*** Original firmado *** Jesús Andrés Iriarte Santacruz Presidente	*** Original firmado *** Andrés Felipe Rodríguez Londoño Secretario

De conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, el Gerente - Representante Legal de la sociedad, autoriza el presente extracto del acta 05 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 24 de julio de 2024, como fiel copia del acta original que se encuentra impresa y firmada en el libro oficial de actas de asamblea de accionistas.


Paulo Andrés Granada Buitrago
Gerente - Representante Legal



3. Sin embargo, es claro que cada “fiel copia” de las actas presentadas para inscripción, carece de las firmas del presidente y secretario de las respectivas reuniones, ADEMÁS COMO SE EVIDENCIA, EL DOCUMENTO REGISTRADO NO ES UNA COPIA, ES UN EXTRACTO, **por tanto, en ningún momento el documento registrado es fiel copia del acta.**
4. De esta manera salta a la vista que si la “fiel copia” de las actas N° 005 del 24 de julio de 2024, no contiene las firmas requeridas del presidente y secretario de esas reuniones, tampoco lo contienen los documentos originales, lo cual es un requisito formal prescrito en la ley para dotar de viabilidad su inscripción en el registro mercantil. Es esto, o la declaración de fiel copia del original realizada por el representante legal de la sociedad, no corresponde con la realidad del acta que presuntamente reposa en el libro de accionistas de la sociedad.
5. Al respecto expresa con meridiana claridad el artículo 189 del código de comercio, los siguiente:

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

“ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.”

6. En este punto es necesario anotar dos cosas. La primera, que, las actas presentadas no reúnen los requisitos formales que la ley mercantil para su inscripción en el registro mercantil, como se acaba de anotar. Y la segunda, que, el hecho de que el representante legal, o cualquier otro representante de la sociedad autorice su copia, y que ello sea suficiente para presumir su autenticidad, no indica el relevo de la obligación legal de cumplir con el requisito formal de las firmas de presidente y secretario al interior de cada acta presentada a inscripción. Una cosa es la presunción de legalidad sobre el contenido del acta que otorga la autorización, y otra es el cumplimiento de las debidas formas para su inscripción.
7. La verificación previa que sobre el acto de nombramiento de un nuevo cuerpo directivo que realizó el ente cameral previo registro, debió concluir en la abstención; por ser evidente la violación a la disposición contenida en el precitado artículo 189 del código de comercio, para así dar cumplimiento al deber legal impuesto a las cámaras de comercio, que encontramos en el inciso segundo del artículo 163 *ibidem*, el cual transcribimos a continuación:

“ARTÍCULO 163. DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES. *La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.*

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.



DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.”

8. Así las cosas, consideramos que los argumentos previamente esbozados constituyen mérito suficiente, para que este despacho se sirva revisar la inscripción de las decisiones contenidas en las actas N° 001 del 13 de diciembre de 2023, y N° 003 del 5 de febrero de 2024, y proceda a revocar los actos de inscripción **N° 18376** con código de barras **N° 267727**, y el registro que derive del trámite con código de barras **N° 267725**., la cual debió ser denegada en virtud de la violación palmaria a los artículos 163 y 189 del código de comercio, que debió advertirse durante la verificación previa que esta cámara está llamada a realizar sobre el cumplimiento de los requisitos formales de las actas presentadas a inscripción.
9. Por otra parte, Se hace necesario indicar que, el pasado veinticuatro (24) de abril de 2023 mediante contrato privado de sociedad, La sociedad EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P, VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA y SERVICASES Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P constituyeron una sociedad por acciones simplificadas con clase de empresa prestadora de servicios públicos mixta.
10. En ese sentido se denominó **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** con la sigla **FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**
11. La composición accionaria de esta sociedad quedó establecida de la siguiente forma:
 - **EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P:** 51%
 - **VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA:** 24,5%
 - **SERVICASES Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P:** 24,5%
12. Ahora bien, no se puede perder de vista que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** mediante el registro de inscripción 267727 con fecha 25 de julio de 2024, solicitó inscribir ante la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, a través de una solicitud irregular presentada por el representante legal de La sociedad inscribir el nombramiento de una nueva junta directiva de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P**, la cual se le ha indicado a la cámara de comercio que fue irregularmente nombrada mediante Acta No. 003 del 05 de febrero de 2024 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2024 con el No. 18376 del libro IX. Y aunque dicha acta registrada goza de nulidad absoluta, ya que fue alterada y modificada generando **Falsedad en Documento Público**, no se puede perder de vista que la solicitud de este registro se realizó al día siguiente en el que supuestamente se realizó la asamblea extraordinaria 005 de 2024.

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

13. Además, también pretende la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** mediante el registro de inscripción 267725 con fecha 25 de julio de 2024, el mismo representante de la sociedad, envió cartas de aceptación y solicitud de inscripción de otros miembros de Junta directiva, lo que genera confusión y pretende hacer incurrir en error a la entidad registral, es decir cual es la junta directiva que se pretende registrar.

14. Además, el **Acta No. 005 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 24 de julio de 2024 se realizó de forma irregular y sin QUORUM para deliberar.** Por los siguientes motivos:

- La solicitud de registro 267727, se lee en el acta los poderes que le fueron otorgados al señor Andrés Felipe Rodríguez Londoño. Para que apoderara a Servigases y a H.S.E Servicios en la asamblea convocada para el 24 de julio de 2024 poderes que no cumplían las exigencias de lo manifestado por la Super Sociedades.
- Se leen los poderes que le fueron otorgados al señor Andrés Felipe Rodríguez Londoño. Para que apoderara a Servigases y a H.S.E Servicios en la asamblea convocada para el 24 de julio de 2024; Poderes que nunca existieron ni fueron aportados.
- El representante Legal de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P, dice que exhibe los poderes recibidos para actuar en representación de las sociedades en la asamblea convocada para el 24 de julio de 2024 como se indicó y manifiesta que en adelante harán parte del acta como anexos; Poderes que nunca existieron ni fueron aportados.
- De donde se concluye que las personas que asistieron a la asamblea en representación de los socios convocados fueron los señores Jesús Andrés Iriarte y Andrés Felipe Rodríguez Londoño y que (De manera irregular no convocaron a Venus ingeniería).
- Además, que genera dudas quien asistió a la asamblea extraordinaria No. 005 si los señores representantes de las sociedades socias (asamblea con el supuesto 100% de las acciones) o un representante con poder (que no se adjunta), como finalmente lo advierte el acta.
- NÓTESE SEÑORES DE LA CÁMARA DE COMERCIO, que el 25 de julio de 2024, el representante legal de la sociedad FLORENCIA ALUMBRA, solicitó el registro de

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

las actas 001, 003 Y 004, pero nada dijo del acta 005, que EN LOS TÉRMINOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO y según realiza una afirmación NO PROBADA EL GERENTE DE FLORENCIA ALUMBRA, el acta ya existía y la ASAMBLEA DE SOCIOS YA SE HABÍA REALIZADO, es más el acta 005 según afirman los firmantes, el ACTA YA SE HABÍA APROBADO,

- LO QUE SI SE DEBE DESTACAR ES EL RECONOCIMIENTO DE CONDICIÓN DE SOCIO VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA QUE EL SEÑOR GERENTE REALIZA EN EL ESCRITO DE RECURSO a la inscripción RM09-18445-01 de fecha 15 de agosto de 2024, AL AFIRMAR “ Las decisiones de nombramiento de tres (3) nuevas Juntas Directivas que ha tomado la Asamblea de Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Florencia Alumbra, documentadas en actas que se presumen auténticas por mandato de la ley, son oponibles a los accionistas de la sociedad, incluso a los ausentes o disidentes de las Asambleas de Accionistas por mandato de los artículos 188 y 190 del Código de Comercio, como también son oponibles esas decisiones al interior de la sociedad ante sus órganos de administración, representación legal y fiscalización, razón por la cual, los miembros de la Junta Directiva designados desde la constitución de la sociedad, no pueden alegar inoponibilidad de la decisión de la Asamblea de Accionistas de haberlos reemplazado, toda vez que como integrantes del órgano de administración de la sociedad, esa decisión les es oponible.”
- Es decir, si para el señor gerente de Florencia alumbra son oponibles a los accionistas de la sociedad, incluso a los ausentes o disidentes de las Asambleas de Accionistas, PUES EL SEÑOR GERENTE ESTÁ DEJANDO POR ESCRITO EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE SOCIO DE VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA, LO ANTERIOR CONCORDADO CON EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO OTORGADO, POR VIRTUD DE LA LEY AL NO ENTREGAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE DACIÓN EN PAGO, por cuanto por parte de VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, el pasado catorce (14) de diciembre del 2023, informó a la gerencia de FLORENCIA ALUMBRA LA REALIZACIÓN DEL PAGO DE LAS ACCIONES, hecho que con los demás elementos de la petición del 11 de marzo de 2024, fue aceptado, al aceptarse EL VALOR ADEUDADO Y LA DACIÓN EN PAGO contenido en la petición radicada el 11 de marzo de 2024, en los términos de la escritura pública 3.259 del 14 de junio de 2024, otorgada en la Notaría segunda del círculo notarial de Manizales Caldas, en la que se protocolizó el silencio administrativo positivo, pues para éste caso la ley contempla que la falta de decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados tienen efecto como si la entidad pública las hubiera resuelto de manera favorable.

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

- Del anterior análisis sólo escapa al gerente que para que le sea oponible al socio, ausentes o disidente, éste debe haber sido convocado a la realización de las asambleas extraordinarias, de otra forma no es posible que las decisiones tomadas al interior de la asamblea de socios le sean oponibles y tampoco pueden ser registradas, por incumplimiento del lleno de los requisitos de validez de los actos sujetos a registro.
- Por los motivos expuestos anteriormente, estas actas en mención la No. 003 y la No. 004 gozan de ineficacia y nulidad absoluta.

La extrañeza del acta de asamblea extraordinaria 005 del 24 de julio de 2024.

Indica el señor gerente que el día 24 de Julio de 2024, se realizó Asamblea Extraordinaria de socios de la sociedad Florencia Alumbra, sin embargo el 25 de julio de 2024, el mismo señor gerente estaba solicitando la radicación de los extractos de las actas de asamblea de socios (irregular), 001, 003, 004, y entre otros documentos radicó documentos tramitados el mismo 25 de julio de 2024, como es el caso de los certificados de la Registraduría Nacional, que acompañaron la solicitud y aceptación irregular de los nuevos miembros de asamblea de socios aparentemente designados el 12 de febrero de 2024, (favor remitirse a los documentos y los soportes de la solicitud de inscripción N° 267725 y N° 267727).

De igual manera cómo un gerente y administrador de recursos de una sociedad, que además posee recursos públicos, paga los costos de registro del acta de asamblea extraordinaria 003 de 2024, con una composición (irregular de una junta directiva), para en menos de un mes después solicitar el registro de otros miembros de junta directiva (elegidos de forma irregular) cuando como lo afirman en la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS 005 de 2024, se había celebrado el día 24 de julio de 2024, es decir un día antes de la solicitud de registro y el acta de esa reunión según lo afirman ya estaba aprobada desde el 24 de julio de 2024.

Como el señor PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO, no solicitó el registro del acta 005 de 2024, ¿será que no existía el 25 de Julio de 2024?, ¿será que la reunión no se realizó el 24 de julio de 2024?, ¿este hecho no le genera suspicacia al ente registral?

Los anteriores interrogantes deben ser de respuesta para los señores de la cámara de comercio, pues como lo afirma el mismo Dr. Granada, en su escrito,

“Aspectos legales de la inexistencia

Según el artículo 898 del Código de Comercio, la inexistencia, es la sanción que se aplica al negocio jurídico, cuando es celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige. O la sanción del acto o contrato cuando le falte alguno de los elementos esenciales. Y según el artículo 1501 del



DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

Código Civil, son elementos esenciales del contrato, los elementos que, por su ausencia, no producen ningún efecto jurídico, es decir, lo que la doctrina reconoce como la inexistencia.

Y parafraseando al gerente de la sociedad en afirmaciones realizadas en un recurso frente a un acto de inscripción

Aspectos fácticos que dan lugar a la inexistencia

La reunión de Asamblea extraordinaria de socios de 24 de julio de 2024, puede ser observada (i) como el desarrollo del contrato de sociedad y por lo tanto la reunión de la Junta Directiva se deba concebir como una extensión del contrato y así con elementos esenciales, que de no estar presentes vician a la reunión de inexistente. O puede ser vista (ii) como un acto jurídico con requisitos esenciales, que de no estar presentes vician a la reunión de inexistente. Por lo tanto, lo relevante es observar el cumplimiento de los requisitos esenciales de la reunión de Junta Directiva, ya que la ausencia de alguno de ellos tendría como resultado la sanción de inexistencia de la reunión. (subrayados por el suscrito).

15. De acuerdo a lo mencionado, no había QUORUM para deliberar, tal y como lo establece el Código de Comercio en su **artículo 190** yendo en contravía de este a saber:

“ARTÍCULO 190. DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS”.

Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

Solicito a la cámara de comercio evaluar el traslado del conocimiento de dicha irregularidad a las autoridades correspondientes.

16. **REQUISITO DE VALIDEZ DE LOS PODERES:** Ha instruido la Superintendencia de Sociedades que los poderes para representación de Socios Accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por el artículo 18 de la Ley 222 de 1995, todo socio puede hacerse representar en las reuniones de la junta de socios o asamblea mediante un poder que deberá reunir los siguientes requisitos:

- Que conste por escrito, pudiendo utilizarse cualquier mecanismo como una carta, fax, etc.

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

- Que indique expresamente el nombre del apoderado, así, no se pueden recibir poderes en los cuales no aparezca claramente definido el nombre del respectivo representante, ni resulta tampoco posible dejar el espacio en blanco para que los administradores o un tercero determinen aquel.
- La fecha de la reunión o reuniones para las que se confiere el poder, excepto cuando se trate de un poder general otorgado por escritura pública.
- Los demás requisitos adicionales a los poderes que se establezcan en los estatutos sociales.
- No se requiere que el poder sea elevado a escritura pública o reconocido ante juez o notario, a menos que se trate de un poder general.
- Los poderes no pueden presentar enmendaduras.
- Si el asociado que va a hacerse representar en la sesión es una persona jurídica, anexo al poder debe presentarse copia de un certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del domicilio social.
- Los poderes otorgados en el exterior deben cumplir con los mismos requisitos previstos en el artículo 184 del Código de Comercio.

Capítulo aparte merece el poder otorgado para la asamblea extraordinaria 005 de julio 24 de 2024, se indica que se exhibió el poder y no se adjunta con la solicitud, tampoco nada se dijo del certificado de cámara de comercio de las sociedades, omitiéndose este requisito, además de que no existe constancia de transmisión a través de mensaje de datos, lo que hace ineficaz el poder otorgado al señor Andrés Felipe Rodríguez Londoño para representar a las dos (2) sociedades.

De igual manera la Superintendencia advierte que “Es deber de los administradores verificar que los poderes cumplan con los requisitos señalados en el artículo 184 del Código de Comercio, así como los previstos en el contrato social. La administración de la sociedad no puede admitir como válidos, poderes conferidos por los accionistas sin el lleno de los requisitos antes mencionados.”

- Solicito a la cámara de comercio evaluar el traslado del conocimiento de dicha irregularidad de omisión del representante legal, a las autoridades correspondientes.

17. **REQUISITO DE LA CONVOCATORIA DEL ACTA 005 DEL 24 DE JULIO DE 2024 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA:** Llama la atención que el acta de asamblea extraordinaria 005 establece que la misma se reunió al contar con el supuesto 100% de las acciones representadas en los asistentes. Sin embargo, en la verificación del Quorum se lee:



DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

1. Verificación del quorum

El Gerente PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO, informa que se encuentran representadas en esta Asamblea de Accionistas un total de seiscientos cincuenta mil (650.000) acciones que integran el cien 100% por ciento del capital social, y que, en consecuencia, la presente Asamblea Extraordinaria de Accionistas cuenta con capacidad para deliberar y tomar decisiones de acuerdo con la ley y a los estatutos sociales.



314 5293765
www.florenciaalumbrado.com.co
contacto@florenciaalumbrado.com.co
Cra 14a No. 58 - 13 - B/ Juan XXIII, Florencia, Colombia

ACCIONISTA	ACCIONES SUSCRITAS	PARTICIPACIÓN	REPRESENTACIÓN
EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.	331.500	51%	Jesús Andrés Iriarte Santacruz, identificado con cédula de ciudadanía número 17.775.655
SERVIGASES Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.	312.000	48%	Jorge Mario Ríos Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 16.368.776
H.S.E. SERVICIOS GROUP S.A.S	6.500	1%	Catalina Ramírez Tobón, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.554.801

A. El accionista EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.,

Además, como se evidencia en el contenido del acta 005 en donde se afirma que exhibieron el poder en favor del señor Andrés Felipe Rodríguez Londoño, como lo afirma el acta que fuera exhibido, pero no se adjuntó a dicha acta con fecha 24 de julio de 2024 y como se adjuntó en el acta 003 a folios 47 y 49 de la solicitud de registro 267727, la anterior circunstancia hace irregular la realización de la Asamblea extraordinaria, además de hacer irregular la forma como se aprobó el acta de asamblea extraordinaria 005 del 24 de julio de 2024.

Otro aspecto que llama la atención es que la cámara de comercio de Florencia continúa teniendo como capital pagado registrado 220. 000 acciones y no 650.000 como establece el acta, por tanto, el conteo de los votos tiene una distorsión que no corresponde a la composición accionaria de la sociedad. -

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

18. **LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA No.005 SE REALIZÓ SIN CONVOCATORIA Y SIN PRESENCIA DEL ACCIONISTA VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA:** Sea lo primero indicar que la sociedad VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, es socio de la sociedad FLORENCIA ALUMBRA, sustentada EN LO SIGUIENTE:

La Sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P., es una Empresa, creada como sociedad de economía mixta, del tipo, sociedad por acciones simplificada, regulada en materia de gobierno corporativo por lo dispuesto en sus estatutos, la Ley 1258 de 2008 y el Código de Comercio; su creación se deriva de la suscripción del contrato de sociedad , con los aliados estratégicos escogidos para conformar una nueva persona jurídica entre las personas jurídicas EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P, VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA y SERVIGASES Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P, con clase de empresa prestadora de servicios públicos mixta, como operadora, de la prestación del servicio de alumbrado público, acorde a las reglas y condiciones fijados en los documentos precontractuales de la INVITACIÓN PÚBLICA 001 DE 2023 adelantada por las EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA SAS E.S.P., y que a su vez se derivan de la habilitación dada a la empresa AGUAS DE FLORENCIA, para desarrollar esta actividad, en virtud de la reforma estatutaria devenida de lo contemplado en el Acuerdo No 2022014 del 19 de septiembre de 2022 del Concejo Municipal de Florencia Caquetá, en donde se autorizó la modificación del objeto social de la Empresas Públicas Aguas de Florencia SAS E.S.P.

La sociedad denominada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P. cuya sigla es FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. fue creada en virtud del contrato de sociedad plasmado en el documento privado de constitución No.1 del 24 de abril de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio de Florencia el 26 de abril de 2023, bajo el No. De registro 16569 del Libro IX del Registro Mercantil, asignándole la matrícula No. 129342, número de identificación tributaria NIT 901707747 – 7.

La composición accionaria de esta sociedad quedó establecida de la siguiente forma:

- **Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S E.S.P:** 51%
- **Venus Ingeniería de Software Limitada:** 24,5%
- **Servigases y Energía S.A.S. E.S.P:** 24,5%

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

Dentro de la INVITACIÓN PÚBLICA N° 001 DE 27 DE MARZO de 2023 se estableció en numeral 13 CRITERIOS DE SELECCIÓN, ítem 1 FACTORES TECNICOS y en el subitem 1.4 DISPONIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO SOFTWARE DE FACTURACIÓN; El proponente (aliados – socios estratégicos), deberá ofrecer un software de facturación y liquidación para la puesta en funcionamiento de manera inmediata, de los siguientes servicios:

- Alumbrado Público.
- Servicio Público Domiciliario de Aseo.
- Servicios Públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.
- Nómina Electrónica.
- Sistema Financiero.

Además, el software que se tenga a disposición se puede tener en cualquier modalidad y deberá contar con licencia y experiencia en la liquidación de servicios públicos.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 13 CRITERIOS DE SELECCIÓN, ítem 1 FACTORES TECNICOS y en el subitem 1.4 DISPONIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO SOFTWARE DE FACTURACIÓN, dentro de la INVITACIÓN PÚBLICA NO. 001 DE 27 DE MARZO de 2023, el Software fue aportado por el accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA como dación en pago dando cumplimiento no solo a la INVITACIÓN PÚBLICA, sino también a los estatutos societarios como aporte de las acciones suscritas como lo reza en los estatutos de la sociedad de conformidad con la parte considerativa del contrato de sociedad, especialmente la OCTAVA consideración y el ARTÍCULO SEXTO (6°) de los estatutos, en donde la SOCIEDAD ACCIONISTA VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA, adquirió las siguientes obligaciones a cumplir en el plazo que se indica:

- Obligación solidaria de Venus Ingeniería de Software Limitada y Servigases y Energía S.A.S. E.S.P: del pago del 100% de trecientas treinta y un mil quinientas (331.500) de valor nominal de MIL PESOS moneda legal colombiana (1.000) cada una. Acciones ordinarias suscritas por Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S. E.S.P.
- Obligación personal de Venus Ingeniería de Software Limitada del pago del 100% de ciento cincuenta y nueve mil doscientas cincuenta (159.250) de valor nominal de MIL PESOS moneda legal colombiana (1.000) cada una Acciones ordinarias suscritas por la misma sociedad.

19. De conformidad con lo expuesto, obligaciones por VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA, Esta fue cumplida al cien (100%) por ciento desde el inicio de la sociedad bajo la siguiente explicación:



DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

1. Una vez fue conformada La sociedad denominada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P. cuya sigla es FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. mediante documento privado de constitución No.1 del 24 de abril de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio de Florencia el 26 de abril de 2023, bajo el No. de registro 16569 del Libro IX del Registro Mercantil, asignándole la matrícula No. 129342, número de identificación tributaria NIT 901707747 – 7.
2. VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA procedió en el mes de mayo del 2023 a dar cumplimiento al numeral 13 CRITERIOS DE SELECCIÓN, ítem 1 FACTORES TECNICOS y en el subitem 1.4 DISPONIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO SOFTWARE DE FACTURACIÓN, obligación contemplada por parte del proponente (aliados – socios estratégicos) dentro de la INVITACIÓN PÚBLICA NO. 001 DE 27 DE MARZO de 2023, dando inicio como dación en pago al montaje y parametrización de la plataforma ERP VENUS GESTION PUBLICA ALUMBRADO PUBLICO (Facturación, Mantenimiento, Inventarios y Telegestión Bajo la WEB) solicitado por el accionista mayoritario EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P, de acuerdo al estatuto tributario y al acuerdo municipal del impuesto de alumbrado público en donde se encuentran contemplados las tarifas del cobro de este impuesto. Como socios estratégicos subimos las bases de datos de todos los contribuyentes del impuesto de alumbrado público entregadas por el área de tributos del municipio con el fin de que fueran cargados y procesados para realizar las respectivas liquidaciones de dicho impuesto mes a mes y ser entregadas al operador de red ELECTROCAQUETA, quien actualmente recauda dicho impuesto y lo consigna a las cuentas de alumbrado público del Municipio y posteriormente ser transferido a las cuentas de FLORENCIA ALUMBRA, entregando por este operador la cartera de los contribuyentes que no cancelaron dicho impuesto el cual es incorporado en la plataforma de alumbrado público para determinar la cartera resultante del presente ejercicio en el módulo de fiscalización con el fin de hacer el respectivo cobro por la sociedad.
3. El Software fue aportado por el accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LIMITADA como dación en pago dando cumplimiento no solo a la INVITACIÓN PÚBLICA, sino también a los estatutos societarios.
4. VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA adquirió con la empresa TECHNOVA SOLUCIONES TECNOLOGICAS S.A.S todos los componentes tecnológicos que fueron propuestos por parte del proponente (aliados – socios estratégicos) para ser entregados en la ciudad de Florencia Caquetá.

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

5. Dichos componentes tecnológicos fueron aportados y enviados por el accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA como dación en pago dando cumplimiento no solo a la INVITACIÓN PÚBLICA, sino también a los estatutos societarios a través de la transportadora ENVIA el 18 de julio de 2023 con la respectiva guía No. 073000036641 (Adjuntamos Guía) a nombre del señor PAULO ANDRES GRANADA B, representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P y los cuales se describen a continuación:
 - Siete (7) Computadores TU-HP 200 GA.
 - Cuatro (4) Portátiles Inspiron 3511 Core I3 DD 256 GB.
 - Once (11) Licencias de Windows 10 Professional S.O.
 - Tres (3) Licencia Microsoft Office 365.
 - Dos (2) Monitores Samsung 26 Pulgadas FULL HD.
 - Una (1) Impresora Multifuncional M320F LASER
 - Una (1) Impresora Monocromática RICOH 34PPM.
 - Cuatro (4) Módulos de Memoria RAM 4GB.
 - Un (1) Tóner Recargable.
6. Como ya fue indicado, el valor entregado en dación en pago por parte de VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA, del ERP VENUS GESTION PUBLICA ALUMBRADO PUBLICO (Facturación, Mantenimiento, Inventarios y Telegestión Bajo la WEB), equivale a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUANTRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$548.204.700) valor que fue soportado en la factura N° FE 1560 de fecha 28 de diciembre de 2023.
7. Como ya fue indicado, el valor entregado en dación en pago por parte de VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA, de los componentes tecnológicos equivale a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$51.796.300) valor que fue soportado en la factura N° FE 1559 de fecha 28 de diciembre de 2023.”
8. Es decir, las acciones fueron pagadas oportunamente por el socio VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LTDA, no sólo porque como se advirtió en el recurso, la solidaridad existente entre los consorciados obligaba a realizar el pago solidario por parte uno o todos los accionistas, (si hubiese sido el caso), sino porque tal y como fue aceptado por parte de la ADMINISTRACIÓN DE FLORENCIA ALUMBRA, al 27 de octubre de 2023, a VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA le fue aceptado la existencia de un valor adeudado por la suma de SEISICENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000), para lo cual fue

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

entregado en dación en pago por las acciones la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$325.000.000), tal y como quedó aceptado por parte de la EMPRESA FLORENCIA ALUMBRA, que a corte 31 de diciembre de 2023 la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P, adeudaba al accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$275.000.000) por concepto del excedente como saldo; descontando el valor del cincuenta (50%) por ciento de las acciones suscritas como obligación solidaria de las EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S E.S.P y el cien (100%) por ciento de las acciones suscritas como obligación personal de VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA

9. Lo anterior por cuanto por parte de VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, el pasado catorce (14) de diciembre del 2023, informó a la gerencia de FLORENCIA ALUMBRA TAL CIRCUNSTANCIA, hecho que con los demás elementos de la petición del 11 de marzo de 2024, fue aceptado, al aceptarse EL VALOR ADEUDADO Y LA DACIÓN EN PAGO contenido en la petición radicada el 11 de marzo de 2024, en los términos de la escritura pública 3.259 del 14 de junio de 2024, otorgada en la Notaría segunda del círculo notarial de Manizales Caldas, en la que se protocolizó el silencio administrativo positivo, pues para éste caso la ley contempla que la falta de decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados tienen efecto como si la entidad pública las hubiera resuelto de manera favorable.
10. Además, se pone de conocimiento que, mediante certificado especial emitido por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, el día 31 de enero de 2024, se dejó constancia de los miembros de junta directiva que representan los intereses del socio VENUS INGENIERIA DE SPFTWARE LIMITADA, en la sociedad ASÍ. "En consecuencia, los señores ALVARO PATIÑO CRUZ, identificado con C.C. No. 10.279.277 y la señora MARIA XIMENA ARIAS MURILLO, identificada con C.C. No. 1.053.861.157, son miembros de la junta directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P, identificada con NIT. 901707747-7, en representación de la persona jurídica accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA, identificada con NIT. 810.003.157-1, desde la fecha de su constitución."
(documento que se adjunta)

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

20. EL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD DE LOS OFERENTES PLURALES EN LOS CONSORCIOS.

Pierde de vista el Gerente de FLORENCIA ALUMBRA y la Contadora no aprobada de FLORENCIA ALUMBRA, que la conformación de la sociedad estatal con participación de capital público y privado se realizó con arreglo a las normas de la contratación pública, entre ellos la regulación que sobre la materia de oferentes plurales ha desarrollado la ley y la jurisprudencia Colombiana, es así como el **Decreto Ley 222 de 1983 que dispuso en su artículo 3º que “Cuando se considere que de la ejecución conjunta de un contrato se derivan beneficios para la entidad contratante, ésta podrá autorizar que dos o más personas puedan presentar conjuntamente la misma propuesta, generándose así el consorcio”**. Después con la Ley 80 de 1993, en su artículo 7º define el consorcio como **“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”**. Se mantiene la forma de responder solidariamente por su celebración y ejecución en estas dos normas. (Adjuntamos conformación del consorcio)

Es por lo anterior que la Corte Constitucional expresa: “el consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.” (Corte Constitucional, C-414/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En cuanto a la Superintendencia de Sociedades, define este concepto de la siguiente manera:

“El consorcio es un concepto indefinido en nuestra legislación y al que se le ha dado el tratamiento de sociedades de hecho. Sin embargo, el consorcio no es un contrato de sociedad, ni de cuentas de participación. El consorcio es una figura contractual atípica en Colombia, que puede ubicarse como una especie de los denominados por la doctrina, contrato de colaboración empresarial.” (SIS. Oficio. 220-12397, s.f.)

En la doctrina también se ha tratado el asunto, el doctor Alfonso Beltrán García en su libro titulado “Algunos Temas Sobre Contratación Estatal” introduce una definición



DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

mucho más técnica del concepto desglosando de la siguiente manera su etimología: la palabra consorcio viene del latín consortium la cual hace referencia a la participación y comunicación de una misma suerte con una o varias personas también a una agrupación de entidades para negocios importantes y por ende, se trata de un contrato de agrupación o colaboración especial para actividades empresariales (como se observa en la ejemplificación de la Resolución 060 del 2017 indicándolo como negocio conjunto).

El doctor Beltrán expone su idea de que, en la vida moderna, muchas de las actividades no pueden ser realizadas por una sola persona de tal modo que debe conformarse una Unión entre una o más personas para así lograr el objetivo que se busca, así como propone la idea de que la figura de consorcio surge también para compartir tanto bienes como gastos puesto que los integrantes no tienen que cargar individualmente con los costos (C.E., S.3., 19933-2013).

Es por ello que la responsabilidad de los consorcios ha sido determinada desde un principio, como una manifestación de cooperación más que de sociedad. Empieza la jurisprudencia del Consejo de Estado avisando que entre sociedades comerciales de constitución formal o de hecho, sus grados de responsabilidad se dan en razón al affectatio societatis en tanto con los consorcios, la responsabilidad se da desde el animus actúando; de ésta providencia, deriva en las consideraciones de la corte que actuaciones de uno de sus miembros afectan a los demás por cuanto impera entre ellos las actuaciones solidarias (C.E., S.4., 8065-1997).

En segundo lugar, la jurisprudencia viene a indicar que una base normativa de la solidaridad imperante en la responsabilidad de las sociedades indicada su existencia a partir del artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, respecto al literal e y el artículo 794, no debe ser confundida con la solidaridad predicada de los consorcios por cuanto, lo determinado en estos artículos aplica a categoría de tipo societario formal, es decir, socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros. Por lo tanto “la responsabilidad solidaria que tanto del contrato como de la Ley 80 de 1993 se puede derivar sólo es predicable de los integrantes del Consorcio frente a la entidad oficial por las obligaciones derivadas directa o indirectamente del Acuerdo” (C.E., S.4., 9245-1999).

Es decir, la responsabilidad solidaria refiere en sentido de responder al estado con aquello que se ha prometido cumplir, es decir para el caso que nos ocupa se obligaron solidariamente a cumplir con el contrato de sociedad suscrito entre los consorciados y la entidad estatal convocante.

Al respecto, especificó la jurisprudencia más adelante, variando la corriente, que: “En armonía con el artículo 793 del Estatuto Tributario, el artículo 794 ibidem debe



DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

entenderse referido no solo a la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de las sociedades, que son personas jurídicas (artículo 98 del Código de Comercio), sino de los miembros de entidades que no tienen personería jurídica. Ello, por cuanto la norma menciona los copartícipes y comuneros, que no forma parte de persona jurídica alguna, y excluye de la solidaridad a los miembros de los fondos allí citados, que, por lo general, tampoco son personas jurídicas” (C.E., S.4., 16883-2010)

En tercer lugar, la jurisprudencia indica en relación al parágrafo 3º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993 que la responsabilidad de estos consorcios o uniones temporales no debe confundirse por cuanto la responsabilidad de ellas recaerá solidariamente específicamente sobre elementos de la oferta, es decir, aquellos que motivaron a que la administración los eligiera pero, por otro lado, mantener “las obligaciones surgidas con ocasión de la propuesta y de la celebración y ejecución del contrato, que se pueden imputar a cada uno de sus miembros las actuaciones, hechos u omisiones que tengan lugar en desarrollo de la propuesta y del contrato” dentro de aquello que se denomina como “sociedades de objeto único” y, por lo tanto, ante eventuales acciones contra dichos contratistas, se podría emprender acciones contra cada uno, o uno solo de ellos (C.E., S.3., 21259-2003).

En cuarto lugar, la jurisprudencia se ha encargado de recordar que las figuras de la unión temporal y el consorcio son eminentemente de riesgo compartido, elemento que se constituye como cardinal de la consideración de responsabilidad solidaria, siendo dicha responsabilidad solidaria exclusiva y determinante de la figura del consorcio. Por otro lado, ha mencionado que los actos jurídicos que nacen son llamados contratos de agrupación o de colaboración naciendo exclusivamente para el desarrollo del objeto contractual (C.E., S.4., 16883-2010).

Nótese por tanto, que de haberse efectuado algún pago (se debe tener en cuenta que VENUS INGENIERÍA pagó -dación en pago-) por parte de uno de los socios en favor de las acciones de otro socio en la sociedad FLORENCIA ALUMBRA, no se estaba haciendo en virtud de la compra de acciones, sino en el marco de la obligación solidaria adquirida entre los oferentes plurales en los términos en que presentaron la oferta para asociarse con una entidad pública en la constitución de una sociedad de carácter mixto, es decir el pago SI FUERE EL CASO, se realizó POR PARTE DE UN CONSORCIADO EN FAVOR DEL PAGO AL QUE ESTABA OBLIGADO VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, en cumplimiento de la obligación de solidaridad, de donde claramente se deduce que, en UNO U OTRO CASO, las acciones de VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, se encuentran pagas y por tanto no existe razón de exclusión, sumado al hecho de que no se ha surtido ningún procedimiento que permita realizar la exclusión ni existen evidencias de este, pues el mismo no se encuentra regulado en los estatutos sociales.



DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

Ahora bien, brilla por su notoriedad la INACCIÓN DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD FLORENCIA ALUMBRA, pues nótese que no se evidencia constancia de requerimiento, inicio de acción ejecutiva o cobro alguno que le haya realizado al socio presuntamente incumplido, toda esta omisión favoreció a uno de los socios que pasó de tener una participación minoritaria a una mayoritaria, sin cumplir con los procedimientos legales y estatutarios establecidos para ello.

21. VULNERACIÓN DEL MANDATO ESTATUTARIO DE REALIZAR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA EN LA SEDE DE LA SOCIEDAD

Establece **EL ARTÍCULO 43** de los estatutos, que las asambleas extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, se deben realizar en el lugar del domicilio social, por tanto, no es válida la reunión realizada en las oficinas de la alcaldía de Florencia, como es el caso de la supuesta asamblea extraordinaria 005 de 2024.

ARTICULO 43º: REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán en el lugar del domicilio social

cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del representante legal, Junta Directiva o del revisor fiscal, o cuando a éstos se lo solicite un número de accionistas representantes de por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas.

PARÁGRAFO: La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, aún en lugar diferente al domicilio social, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTICULO 44º: AVISO PARA LA CONVOCATORIA A REUNIONES EXTRAORDINARIAS: Tratándose de Asamblea Extraordinaria en el aviso de convocatoria se deberá insertar el orden del día, y en ella no se podrán tomar decisiones que estén fuera de él, salvo determinación en contrario adoptada por la mayoría señalada en la ley, una vez agotado el orden del día inmerso en la convocatoria. En todo caso, en las reuniones extraordinarias la Asamblea General de Accionistas podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

22. ANTE LA FALTA DE REGISTRO DE LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA, en la que pretendía excluir sin razón legal alguna al socio VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, no ha SURTIDO NINGÚN EFECTO, PUESTO QUE ESTA SOCIEDAD, es un tercero, por habérsele impedido participar de la asamblea de socios del 005 de julio de

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

2024, en la que de manera irregular modificaron los estatutos y en consecuencia ante la falta de registro, las decisiones tomadas por la asamblea de socios carecen de total validez.

Finalmente, pero no menos importante, es dable recordar a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá que como es de su conocimiento, desde el trece (13) de diciembre de 2023 se han presentado una serie de irregularidades en la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** frente a sus decisiones respecto al capital pagado, entre los cuales se encuentra la decisión que, desde dicha fecha, **VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA** recibió en oficio denominado “*Comunicación de decisión de Junta Directiva*”, donde refería el gerente de la empresa **FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** que la Junta Directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., **en reunión extraordinaria** de la sociedad llevada a cabo el día **13 de diciembre de 2023** que tuvo inicio a las **5:00pm** decidió:

1. *“Que sobre la vinculación de la sociedad Venus Ingeniería de Software Limitada como accionista de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., la Junta Directiva tomó la decisión de la exclusión del accionista de conformidad con el artículo 397 del Código de Comercio, debido a que no fue pagada ninguna de las acciones suscritas al término de 27 de octubre del año en curso.*
2. *Que el Gerente de la sociedad Empresas de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., quedó autorizado para la venta de la totalidad de las acciones suscritas y no pagadas por Venus Ingeniería de Software Limitada.”* Negritillas fuera de texto.

Es por ello además, que para resolver este recurso, debe tener en cuenta el despacho de comercio el actuar temerario de la empresa **FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**, cuando pese a supuestamente haber puesto a la “venta” las acciones suscritas por **VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA** desde el **trece (13) de diciembre de 2023**, el día **veintinueve (29) de diciembre de 2023** según la contadora manifiesta que se efectuó un pago al capital suscrito que nunca fue pagado y de dudoso registro; sin cumplir con los requisitos estatutaria y normativamente establecidos, cuando existe en tramite un derecho de preferencia vulnerado y en discusión, cuando supuestamente se pusieron a la venta unas acciones suscritas y finalmente, sin que se presentara prueba idónea alguna del recibimiento del efectivo o de la bancarización de los cuatrocientos treinta millones de pesos (\$430.000.000) supuestamente pagados o siquiera se hiciera referencia a quien hiciera el pago y bajo que modalidad, máxime cuando dentro de este pago se encuentra las acciones suscritas de Aguas de Florencia pago que no es permitido y va en contra vía de la Ley ya que no existe ningún acto administrativo solemnizado en notaria para realizar este pago al estado.

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

23. Además no se puede perder de vista el actuar temerario de la empresa **FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**, cuando pese a supuestamente haber puesto a la “venta” las acciones suscritas por **VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA** desde el **trece (13) de diciembre de 2023**, el día **veintinueve (29) de diciembre de 2023**, pero además por la protocolización de silencio administrativo positivo, de que ya se ha hecho referencia en otros escritos y del que se ha adjuntado copia a la cámara de comercio, además del reconocimiento escrito realizado por el señor gerente en el recurso presentado frente a inscripción No. RM09-18445-01 de fecha 15 de agosto de 2024, no hay duda del Pago que realizó venus ingeniería de las acciones y en consecuencia no existe duda de la condición de accionista de VENUS INGENIERÍA, lo que implica que al aceptarse el registro se está causando un agravio injustificado a la persona jurídica VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA.

CON EL REGISTRO EN LOS TÉRMINOS DEL RECURRIDO SE VULNERAN LOS DERECHOS Y SE AFECTA PATRIMONIALMENTE EL SOCIO VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA:

EFFECTO SUSPENSIVO DE LOS RECURSOS SOBRE EL ACTO DE INSCRIPCIÓN CENSURADO

1. Los actos de inscripción o abstención en el registro que administran las cámaras de Comercio, son actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del código de Comercio, artículo 11 del decreto 427 de 1996, y los artículos 2, 70, 137, del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
2. De conformidad con el artículo 87 del C.P.A.C.A. los actos de registro quedarán en firme cuando, a) contra ellos no proceda ningún recurso, b) desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, c) desde el día siguiente del vencimiento del término para interponerlos, d) si estos no fueran interpuestos o hubiera renunciado expresamente a interponerlos, e) desde el día siguiente al de la notificación de aceptación del desistimiento de los recursos, f) desde el día siguiente, al de la protocolización que alude el silencio administrativo positivo.
3. Respecto a la ejecutoriedad del acto de registro, podemos señalar que está circunscrita a la producción de los efectos jurídicos, como; por ejemplo, la oponibilidad de la inscripción o registro respectivo del nombramiento de un administrador de una entidad o sociedad frente a terceros, incluida la misma autoridad registral.
4. Es así que, de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos de registro, dependen los demás atributos, esto es; la presunción de legalidad y su firmeza.



DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

5. Por lo tanto, la ejecutoria del acto de registro es sinónimo de eficacia del mismo. Es la regla general de los actos administrativos y consiste en el principio de que todo acto, una vez perfeccionado, produce sus efectos sin que difiera su cumplimiento. De esta forma se emerge que, para que los actos de registro produzcan efectos en el mundo jurídico, esto es; la oponibilidad frente a terceros en los casos de remoción y nombramiento de los administradores de las entidades o sociedades, deberán estar en firmes y plenamente ejecutoriados.
6. Lo anterior permite igualmente señalar que, primero; un acto de registro, como el que mediante este recurso se fustiga, no está en firme ni ejecutoriado, básicamente cuando está dentro de los 10 días siguientes a su inscripción en el registro público que administra la cámara de Comercio, ya que es el plazo que estatuyen los artículos 70 y 76 del C.P.A.C.A., para la interposición de los recursos ante la administración, o segundo; contra dicho acto de registro, se han interpuesto los recursos en el plazo legal antes indicado.
7. Con relación a ello, dicta el artículo 79 del código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo que, “los recursos ante la administración se tramitarán en el efecto suspensivo”, lo que significa que suspende los efectos del acto de registro hasta tanto i) se decidan todos los recursos presentados, o ii) se acepte el desistimiento de los recursos presentados. Al suspenderse los efectos del acto de registro sobre el que recae el presente recurso, el acto de registro no surte su publicidad, no es oponible a terceros, incluida la cámara de Comercio.
8. Así las cosas, la decisión administrativa, que sea objeto de recurso ante la administración registral, tiene por virtud que sus efectos quedan en suspenso, se interrumpen. Razón por la cual, dicho acto de registro no puede gozar de publicidad, ni ser tenido en cuenta para realizar el estudio de análisis de la inscripción de los actos, documentos, y negocios jurídicos, que son sometidos a petición de registro posteriormente, por lo que se deberá tener en cuenta las inscripciones o actos de registro precedentes, que no sean objeto de recurso alguno mientras estos se deciden.
9. En virtud de lo anterior, se impone que esta cámara proceda durante el trámite de los recursos interpuestos, a sustraer temporalmente del registro mercantil los actos de inscripción **N° 18469, N° 18470 y N° 18471 del 20 de agosto de 2024** con código de barras **N° 268571**.
10. En este mismo sentido se ha pronunciado la Superintendencia de sociedades a través de concepto **N° concepto 220-011590 del 06-02-2011**, al indicar lo siguiente:

“Efectuadas las consideraciones que anteceden resultan las siguientes conclusiones, las que permiten resolver en su orden las preguntas planteadas, así:



DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

1. Con el objeto de que sea pública la decisión de acción social de responsabilidad que tiene como consecuencia la remoción del administrador es necesario que sea inscrita el acta contentiva de la misma.

2. El recurso de reposición contra un acto sujeto a registro se concede en efecto suspensivo. Significa que la aplicación del acto recurrido queda sujeta a la ejecutoria de la decisión que resuelve el recurso. Esto es, si fue inscrita una decisión de remoción de administrador, su efecto queda pendiente de la ejecutoriedad de la inscripción, la cual ocurre cuando se haya decidido todos los recursos que contra ella pueden interponerse. Hasta tanto no quede en firme la inscripción la remoción no tiene efectos para terceros.

3. La decisión de remoción, sujeta a la inscripción queda pendiente, por lo tanto, el efecto pretendido queda en suspenso hasta que sean decididos los recursos. Desde luego, los recursos interpuestos no implican que los interesados deban esperar para iniciar ante las autoridades judiciales la acción de responsabilidad con el objeto de resarcir los perjuicios que afirman ha causado el administrador."

11. Finalmente debemos solicitar al ente cameral, que, bajo el principio de celeridad, proceda a materializar la suspensión de los actos de inscripción censurados, y a plasmar en el registro mercantil la respectiva constancia del trámite del presente recurso. Lo anterior, en virtud del imperativo deber de publicidad, en garantía del derecho a la defensa y contradicción, al debido proceso, y con el objeto de salvaguardar a la sociedad **FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**, de posibles consecuencias dañosas producto de la inscripción de las decisiones inscritas.

De acuerdo a lo esbozado con antecendencia, realizamos con el mayor respeto la siguiente:

SOLICITUD

1. Sírvasse suspender los efectos de los actos de inscripción **N° 18469, N° 18470 y N° 18471 del 20 de agosto de 2024** con código de barras **N° 268571**, en el sentido de remover del registro público mercantil, tanto la decisión de nombrar nueva junta directiva contenida en acta N° 05 del 24 de julio de 2024,
2. Adicional a ello, sírvasse dejar constancia en el registro mercantil sobre la interposición del presente recurso de reposición, con atención al principio de celeridad delanteramente solicitado, y con apego al principio de publicidad de la noticia mercantil aplicable al asunto. De manera que dicha constancia pueda observarse en el menor término posible, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**
3. Sírvasse revocar los actos de inscripción **N° 18469, N° 18470 y N° 18471 del 20 de agosto de 2024** con código de barras **N° 268571**, mediante el cual se inscribió en el registro mercantil, a las siguientes personas como miembros de la junta directiva:

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

ABOGADO - UNIVERSIDAD LIBRE

Plancha No. 1 – Presentada e inscrita por el señor Jesús Andrés Iriarte Santacruz, Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.

Renglón	Miembro Principales	No. cédula	Miembro Suplente	No. Cédula
1	Jesús Andrés Iriarte Santacruz	17.775.655	Luis Manuel Espinosa Calderón	80.109.258
2	Ever Falla Rojas	17.634.589	Oscar Raúl Rojas Peña	17.650.220

Plancha No. 2 – Presentada por el Abogado Andrés Felipe Rodríguez Londoño, apoderado del accionista SERVICIOS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.

Renglón	Miembro Principales	No. cédula	Miembro Suplente	No. Cédula
1	Pedro Arlés Marín Gómez	15.909.513	Oscar Andrés Cuesta Meza	75.096.860

Plancha No. 3 – Presentada por el Abogado Flávio Alberto Cardona Martínez, apoderado del accionista Jhon Jairo Cardona Londoño

Renglón	Miembro Principales	No. cédula	Miembro Suplente	No. Cédula
2	María Paz Ríos Jaramillo	1.093.224.410	Flávio Alberto Cardona Martínez	18.592.608
3	Jhon Jairo Cardona Londoño	10.019.124	Jorge Mario Ríos Cortes	16.368.776

Por violación a los artículos 163, y 189 del código de comercio.

- En consecuencia, proceda a declarar la abstención en el registro de los actos de inscripción **N° 18469, N° 18470 y N° 18471 del 20 de agosto de 2024** con código de barras **N° 268571**, mediante el cual se inscribió en el registro mercantil, nuevos miembros de la junta directiva
- De no prosperar el recurso de reposición interpuesto, o de prosperar parcialmente los argumentos expuestos, se solicita muy respetuosamente al despacho, conceder el recurso de apelación ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Refiero al despacho que autorizo expresa notificación al correo electrónico dierap@gmail.com

Adjunto los documentos que acompañan este escrito.

Cordialmente,

Diego A. Ramírez

DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA

C.C. 16.070.346 Expedida en Manizales Caldas

T.P. 152.160 del C. S de la J.

Email: dierap@gmail.com

Manizales, agosto de 2024

Señores
CÁMARA DE COMERCIO
FLORENCIA, CAQUETÁ
E.S.D.

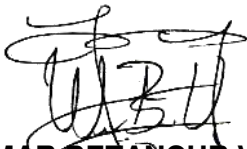
Referencia: **PODER PARA presentar oposición contra el** Recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra los actos de inscripción **N° 18469, N° 18470 y N° 18471 del 20 de agosto de 2024** con código de barras **N° 268571**.

WILMAR BETANCUR VALENCIA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.275.161; actuando en calidad de representante legal de la empresa VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA identificada con NIT. 810.003.157-1, otorgamos poder amplio y suficiente al Dr. **DIEGO ALONSO RAMÍREZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.070.346 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No 152.160 del C.S.J. para que de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes y/o necesarias, presente la **OPOSICIÓN CONTRA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra los actos de inscripción **N° 18469, N° 18470 y N° 18471 del 20 de agosto de 2024** con código de barras **N° 268571**, **Y CONTINUE CON LA REPRESENTACIÓN EN LAS DEMÁS ACTUACIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL PODER AQUÍ COINFERIDO**, en las que se incluye sin limitarse solamente a notificarse de las decisiones y/o actuaciones, presentar recursos, presentar solicitudes y/o escritos, asistir a audiencias y/o reuniones que se convoquen y las demás propias del cumplimiento del poder.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado cuenta con todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su gestión.

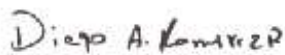
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente



WILMAR BETANCUR VALENCIA
Cedula de ciudadanía No. 10.275.161 de Manizales
Representante legal VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA

Acepto



DIEGO ALONSO RAMIREZ PINEDA
CC. 16.070.346 expedida en Manizales
T.P. 152.160 del C.S.J.

1

**ANEXO A OFERTA
INVITACION PÚBLICA N° 1 de 2022**

Florencia, 04 de abril de 2023.

Señores

EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA SAS E.S.P.

Ciudad

Asunto: OFERTA INVITACIÓN PUBLICA N° 1 DE 2023

Atendiendo la invitación N° **01 DE 20123** me permito presentar oferta para participar en el proceso de selección, cuyo objeto es **"SELECCIONAR A UN SOCIO ESTRATÉGICO QUE CONSTITUYA CON EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA ORGANIZADA EN MODALIDAD DE SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA QUE INCLUYA DENTRO DE SU PRESTACIÓN DE SERVICIOS EL ALUMBRADO PÚBLICO EN LA EMPRESA DE FLORENCIA- CAQUETÁ, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INCLUYENDO LOS DOMICILIARIOS Y NO DOMICILIARIOS"**.

MANIFESTACIÓN EXPRESA Y BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO:

Al suscribir esta oferta, manifiesto expresamente y bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal para celebrar contratos con la entidad, incluidas aquellas contenidas en el artículo 90 de la ley 1474 de 2011 – Estatuto anticorrupción.

Declaro (amos) así mismo.

Que esta propuesta y el contrato societario que llegare a celebrarse solo comprometen al firmante de esta carta.

Que ninguna entidad o persona distinta a los firmantes tiene interés comercial en esta propuesta ni en el contrato societario probable que de ella se derive.

Que conocemos la información general y demás documentos de la invitación y que aceptamos los requisitos en ella contenidos.

Que si se acepta nuestra oferta, me comprometo a cumplir con la propuesta presentada y además a constituir las garantías requeridas dentro del término indicado para ello.

OBLIGACIONES: En calidad de aliado estratégico, además de las señaladas en la invitación y estudios previos, me comprometo a cumplir con las siguientes obligaciones:

A cumplir con la entidad los elementos de acuerdo a lo establecido en la presente invitación, estudios previos y propuesta de la Invitación Publica.

A cumplir con las condiciones de plazo e inversión establecidas en la presente Invitación Pública.

A no subcontratar ni ceder el mi posición societaria sin el consentimiento previo y escrito de la entidad.

Cumplir oportunamente con los pagos al Sistema General de Salud y Seguridad Social de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente.

Obrar con lealtad, responsabilidad, idoneidad y oportunidad durante la ejecución del contrato.

Hacer uso adecuado, exclusivo y confidencial de la información suministrada por la Entidad para el cumplimiento del objeto contractual.

Guardar la reserva de los documentos que conozca en desarrollo del objeto del contrato.

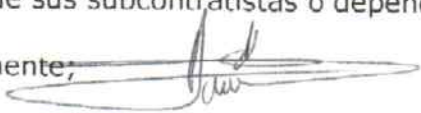
Realizar por su cuenta y riesgo todas las diligencias que se requieran para el cumplimiento del objeto contractual.

En general, cumplir con los deberes y obligaciones prescritos en el artículo 5º de la Ley 80/93.

Mantener los precios ofrecido durante la ejecución del contrato.

INDEMNIDAD: Mantener indemne a la entidad de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros, que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

Atentamente,



JAIME ANDRÉS ESPISONA RODRIGUEZ:

Consorcio Florencia Alumbra.

contacto@servigasesyenergia.com

Domicilio del proponente calle 3 No 12-19 Piso 2

Pereira.

Teléfono 3113463232

NOTA:

1. El presente anexo no se podrá modificar, suprimir y en ningún caso alterar la descripción de los ítems y los valores que lo conforman, lo cual será causal de rechazo de la propuesta.
2. La información incluida en el presente formulario es de la responsabilidad del proponente, y deberá allegarse con la propuesta.
3. La firma del proponente en este formulario será considerada igualmente como carta de intención.
4. El proponente incondicionalmente acepta y se acoge en su totalidad al contenido de la invitación publicada por la entidad, como único documento de referencia para la elaboración de la propuesta

COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN

Florencia, Caquetá

Señores

EMPRESAS PUBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P.

Asunto: INVITACIÓN PUBLICA No. 1 DE 2023

WILMAR BETANCUR VALENCIA, actuando como representante legal de la empresa VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA con NIT 810.003.1571, identificado como aparece al pie de mi firma, y como integrante del CONSORCIO FLORENCIA ALUMBRA, Manifiesto que:

1. Apoyamos la acción del Estado colombiano y de AGUAS DE FLORENCIA S.A. E.S.P., para fortalecer la transparencia y rendición de cuentas de la administración pública.
2. No estamos en causal de inhabilidad alguna para celebrar el contrato objeto del Proceso de Contratación (insertar información).
3. Nos comprometemos a no ofrecer y no dar dádivas, sobornos o cualquier o cualquier forma de halago, retribuciones o prebenda a servidores públicos o asesores de la Entidad Contratante, directamente o a través de sus empleados, contratistas o tercero.
4. Nos comprometemos a revelar la información que sobre el Proceso de Contratación por objeto o efecto la colusión en el Proceso de Contratación No. 1 de 2023.
5. Nos comprometemos a revelar la información que sobre el proceso de Contratación No. 1 de 2023. nos soliciten los organismos de control de la República de Colombia.
6. Nos comprometemos a comunicar a nuestros empleados y asesores el contenido del presente Compromiso Anticorrupción. Explicar su importancia y las consecuencias de su incumplimiento por nuestra parte, y la de nuestros empleados o asesores.
7. Conocemos las consecuencias derivadas del incumplimiento del presente compromiso anticorrupción.

En constancia de lo anterior firmo este documento a los 3 días del mes de Abril de 2023.



Nombre: WILMAR BETANCUR VALENCIA

Cargo: Representante legal VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA

Documento de Identidad: 10.175.161

DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO

Entre los suscritos a saber: JAIME ANDRÉS ESPINOSA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10'013.061, quien obra en nombre y representación legal de SERVICIOS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., legalmente constituida, con NIT N° 901377978-4, y debidamente facultado por la junta de socios, y WILMAR BETANCUR VALENCIA mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10'275.161, quien obra en nombre y representación legal de VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA legalmente constituida, con NIT N° 810003157-1, debidamente facultado por los estatutos sociales, manifestamos que mediante el presente documento hemos acordado integrar un Consorcio cuya integración, conformación y reglamentación se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. – OBJETO: El objeto del presente documento es la integración de un Consorcio entre las empresas señaladas, con el propósito de complementar las capacidades técnicas, operativas, administrativas y financieras de las partes que constituyen el presente Consorcio, para la presentación de la propuesta, adjudicación, celebración y ejecución del contrato, dentro del proceso de invitación N° **001 de 2023**, abierta por la empresa, cuyo objeto es: **"SELECCIONAR A UN SOCIO ESTRATÉGICO QUE CONSTITUYA CON AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA ORGANIZADA EN MODALIDAD DE SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA QUE INCLUYA DENTRO DE SU PRESTACIÓN DE SERVICIOS EL ALUMBRADO PÚBLICO EN LA EMPRESA DE FLORENCIA- CAQUETÁ, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INCLUYENDO LOS DOMICILIARIOS Y NO DOMICILIARIOS"**. Nuestra responsabilidad será solidaria, mancomunada e ilimitada en todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato. En consecuencia, las actuaciones hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectaran a todos los miembros que lo conforman.

SEGUNDA. - DENOMINACIÓN: El presente consorcio se denominará CONSORCIO FLORENCIA ALUMBRA.

TERCERA. - DOMICILIO: El domicilio del consorcio será la (Calle 13 Número 12-19 piso 2 Popular Modelo, teléfono 3481229) de la ciudad de Pereira.

CUARTA. - REPRESENTANTE DEL CONSORCIO: Se designa como representante del presente Consorcio al(a) señor(a) JAIME ANDRÉS ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N10'013.061, cargo este que se entiende aceptado con la firma del presente documento y quien está autorizado para contratar, comprometer, negociar y representar al consorcio.

QUINTA. - DURACIÓN: La duración del Consorcio no será inferior a la del plazo de a la constitución de la sociedad.

SEXTA. - PARTICIPACIÓN: las partes tendrán una participación siguiente:

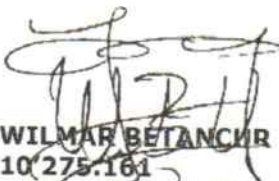
SERVIGASES Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P. 50%

VENUS INGENIERIA SOFTWARE LTDA 50%

En constancia de lo anterior, se firma por quienes intervinieron en el presente documento a los 3 días del mes de Abril del año 2023.



Acepto:	JAIME ANDRÉS ESPINOSA RODRIGUEZ
C.C:	10'013.061
Representante Legal	SERVIGASES Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P
NIT:	901377978-4
Dirección:	
Tel: y/o fax:	



Acepto:	WILMAR BETANCUR VALENCIA
C.C:	10'275.161
Representante Legal	VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA
NIT.	810003157-1
Dirección:	CARRERA 29ª #69-57 Barrio Palermo Manizales
Tel: y/o fax:	8877165

**ANEXO B:
MODELO RELACIÓN EXPERIENCIA**

CONTRATO		OBJETO	NOMBRE CLIENTE	IDENTIFICA CIÓN CLIENTE (NIT-C.C.)	VALOR
NÚMER O	FECHA				
0112	2012.	Mantenimiento y Reparaciones Nubla P.	Servicios de Mantenimiento	900 494 530 5	3'681.840.000
206-0	2015	Obra Alumbrado	Municipio Libano Tolima		352'507.278
598	2014	Obra Publica	Municipio de Guasca	8100031571	281'782.430
SUMATORIA					



FIRMA REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL

(Firma del proponente o de su representante legal)